PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1847
Exp. 425-2024-ECIV-00113 (2026-R1001511)
Partes: [redacted], Castilda De la Cruz, [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en validez de contrato y reconocimiento de compra y venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], Castilda De la Cruz, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00220 dictada en fecha 10 de junio del 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1847
Exp. 425-2024-ECIV-00113 (2026-R1001511)
Partes: [redacted], Castilda De la Cruz, [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en validez de contrato y reconocimiento de compra y venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la Sentencia civil núm. 425-2025-SCIV- 00065, de fecha veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut supra indicados. SEGUNDO: ACOGE en parte la Demanda en Validez de Contrato y Reconocimiento de Compra y Venta incoada por el señor [redacted], y, en consecuencia: ORDENA el desalojo inmediato de los señores ANTONIA MARÍA DE LA CRUZ, CASTIDAD DE LA CRUZ, [redacted] y [redacted], o de cualquier otra persona que estuviere ocupando, a cualquier título, el inmueble descrito como: "Una porción de terreno con una extensión superficial de ochocientos cinco metros cuadrados (805 m²), ubicado en La Majagua, dentro del ámbito de la parcela No. 22 del [redacted]. No.7, de Yamasá", en atención al contrato de venta de inmueble suscrito entre los señores [redacted] (vendedor) y [redacted] y EUSEBIA [redacted] (compradores), en fecha 30/04/2009, notarizado por el DR. [redacted], abogado notario, matrícula núm. 4643, con relación al referido bien inmueble, por las motivaciones expuestas en esta decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas, señores ANTONIA MARÍA DE LA CRUZ, CASTIDAD DE LA CRUZ, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. [redacted], abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1847
Exp. 425-2024-ECIV-00113 (2026-R1001511)
Partes: [redacted], Castilda De la Cruz, [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en validez de contrato y reconocimiento de compra y venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], Castilda De la Cruz, [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en validez de contrato y reconocimiento de compra y venta, interpuesta por el señor [redacted] en contra de los señores [redacted], Castilda De la Cruz, [redacted] y Elvin Florentino De

SCJ-PS-26-1847
Exp. 425-2024-ECIV-00113 (2026-R1001511)
Partes: [redacted], Castilda De la Cruz, [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en validez de contrato y reconocimiento de compra y venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], que tuvo como fundamento el contrato de fecha 30 de abril del año 2009, suscrito entre [redacted] y [redacted]; **b**) al respecto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, rechazó dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 425-2025-SCIV-00065, de fecha 25 de agosto 2025; b) dicha decisión fue apelada por el hoy recurrido [redacted], por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00220 de fecha 10 de junio del 2026, revocó en todas sus partes la sentencia impugnada, acogió la demanda principal y ordenó el desalojo de los hoy recurrentes y de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble en conflicto; siendo esta decisión impugnada mediante el presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa

de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 24 de agosto del 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Castilda De la Cruz, [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00220 de fecha 10 de

SCJ-PS-26-1847
Exp. 425-2024-ECIV-00113 (2026-R1001511)
Partes: [redacted], Castilda De la Cruz, [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en validez de contrato y reconocimiento de compra y venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

junio del 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*